



MARÍA ELIZABETH TAPE CORONADO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PROYECTO DE LEY _____



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO 1411, QUE REGULA LA
NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES,
ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OTRAS
ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE
BENEFICENCIA, A FIN DE FORTALECER SU
INSTITUCIONALIDAD.

El grupo parlamentario **PERÚ LIBRE**, a iniciativa de la congresista **MARÍA ELIZABETH TAPE CORONADO** y de los congresistas firmantes, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y, en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1411, QUE REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OTRAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA, A FIN DE FORTALECER SU INSTITUCIONALIDAD

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4°, los numerales 8.1, 8.2 y 8.4 del artículo 8°, los numerales 29.1, 29.2 y 29.3 del artículo 29°, el numeral 30.1 del artículo 30° y la tercera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad fortalecer la institucionalidad de las Sociedades de Beneficencia y facilitar las acciones para el cumplimiento de sus funciones de protección social en favor de las personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.

Artículo 3. Modificación.

Se modifican los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4°, los numerales 8.1, 8.2 y 8.4 del artículo 8°, los numerales 29.1, 29.2 y 29.3 del artículo 29°, el numeral 30.1 del artículo 30° y la tercera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y

otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Funcionamiento

4.1 Las Sociedades de Beneficencia, **en tanto entidades públicas**, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos y de defensa **jurídica** del Estado, normas de la Contraloría General de la República, control y contabilidad; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles y bienes culturales de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades. **Están sujetas a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública previstas en la ley de la materia para las entidades de la administración pública.**

4.2 Las actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia se rigen por las normas legales y administrativas de Sector Público y **subsidiariamente** por el Código Civil.

Artículo 8. Conformación del Directorio

8.1 El Directorio está integrado por **siete (7) miembros**, quienes deben ser residentes de la jurisdicción donde funciona la Sociedad de Beneficencia, contar con estudios universitarios concluidos y con experiencia laboral mínima de cinco (5) años en entidades públicas o privadas. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite los lineamientos necesarios para la designación de los miembros del Directorio.

8.2 La composición del Directorio es la siguiente:

- a) Una (2) personas designadas por el Gobierno Local Provincial, donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia.
- b) Una (2) persona designada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- c) Una (1) persona designada por el Gobierno Regional donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia.
- d) Una (1) persona designada por la Defensoría del Pueblo.
- e) Una (1) persona designada por Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

El directorio, cada dos años, en pleno se reúne y eligen entre sus miembros a su presidente/a y al vicepresidente/a en sesión única. EL vicepresidente tiene por función reemplazar al Presidente en caso de ausencia de éste.

En caso el presidente o vicepresidente sean removidos por el titular de la entidad a la que representa, entre sus miembros se procederá a la elección para cumplir el período.

8.4 El quórum para las sesiones del Directorio es de **cuatro (4) miembros**. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple del número de miembros asistentes. En caso de empate el/la Presidente/a ejerce su voto dirimente.

Artículo 29.- Órgano de Control Institucional

29.1 Las acciones de control de las Sociedades de Beneficencia corresponden a sus Órganos de Control Institucional, y se enmarcan **de forma imperativa** en la normativa emitida por la Contraloría General de la República.

29.2 Los estados financieros de las Sociedades de Beneficencia contienen los resultados integrales de la gestión mensual y la capacidad de autogestión a favor de la población en situación de riesgo o vulnerabilidad.

29.3 Los estados financieros y presupuestales, son presentados mensualmente y serán auditados semestralmente por la Contraloría General de la República u otro órgano del Sistema Nacional de Control por encargo o designación de esta; e integrados y consolidados en la Cuenta General de la República.

Artículo 30.- Régimen Disciplinario

30.1 El régimen disciplinario está orientado a velar por la observancia de los deberes y obligaciones de los/las miembros del Directorio, el/la Gerente General y los/las trabajadores/as de la Sociedad de Beneficencia, quienes responden disciplinariamente por los actos y omisiones incurridos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Legislativo. **Los/as trabajadores/as de las Sociedades de Beneficencia que se encuentren bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, responden disciplinariamente de conformidad al régimen laboral en el que se encuentran.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Tercera. - Trabajadores/as bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Los/as servidores/as o trabajadores/as de las Sociedades de Beneficencia que se encuentren bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, continúan bajo dicho régimen laboral, **con todos sus derechos como bonificaciones, aguinaldos, bonos, escolaridad, negociación colectiva y otros, por todo concepto de ingresos y beneficios laborales, compensación por tiempo de servicios.**

El ente RECTOR (MIMP), anualmente aprobará la escala de remuneraciones de todo el personal contratado en todos los niveles."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Plazo de adecuación.

El plazo para la adecuación a la presente norma, por parte de las entidades involucradas, es de sesenta días calendarios, a partir de su entrada en vigencia.



MARÍA ELIZABETH TAÍPE CORONADO
 Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
 de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Segunda. Sobre el cumplimiento de la norma.

Los actuales miembros del Directorio de las Beneficencias del Perú en funciones sesionarán en un periodo máximo de treinta días calendario a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.



Firmado digitalmente por:
 AGÜERO GUTIERREZ María
 Antonieta FAU 20181748128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 12/12/2024 02:57:10+0100



Firmado digitalmente por:
 TAÍPE CORONADO María
 Elizabeth FAU 20181748128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 11/12/2024 12:35:19-0500



Firmado digitalmente por:
 MITA ALANCA Isaac FAU
 20181748128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 11/12/2024 15:39:08-0500



Firmado digitalmente por:
 PORTALATINO AVALOS Kelly
 Roxana FAU 20181748128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 12/12/2024 12:23:12-0500



Firmado digitalmente por:
 CRUZ MAMANI Flavio FAU
 20181748128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 18/12/2024 15:25:56-0500



Firmado digitalmente por:
 CERRON ROJAS Waldemar
 Jose FAU 20181748128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 12/12/2024 12:55:35-0500



Firmado digitalmente por:
 CRUZ MAMANI Flavio FAU
 20181748128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 18/12/2024 15:26:06-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN

1. Introducción.

El Perú posee índices muy altos de población en condiciones de pobreza monetaria, según la última encuesta de ENAHO (2022) *"durante el año 2021, la ruina monetaria perjudicó a un 25,9% de la masa poblacional en el Perú, ... 5.7 puntos porcentuales respecto del 2020"*; asimismo, el índice de extremo pobres aumentó al 4.1% en toda la población, es decir, más de 1.37 millones de peruanos se hallan en condición de vulnerabilidad alta¹. Ello, evidencia la necesidad imperante de que las entidades benéficas puedan contribuir a superar las distintas carencias que sufren los grupos vulnerables a quienes las diferentes instancias gubernamentales no siempre alcanzan atender de manera efectiva, unas veces por falta de recursos y otras veces por altos grados de desorden y corrupción.

Por tal motivo los trabajadores y dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores de Beneficencias del Perú- FENATRABE PERÚ, con registro oficial en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debidamente representados, solicitan orgánicamente la modificación de diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, con el objetivo de establecer medidas que aseguren una gestión eficiente y transparente de las Sociedades de Beneficencia Pública.

Entendiendo que las Beneficencias son **"grupos de organismos que brindan servicios de ayuda a personas necesitadas"**, cuyo objetivo primordial es el **apoyo a niños, adultos y ancianos sin distinción de género y que se encuentran en estado de vulnerabilidad**, sea por motivos de abandono, sociales, de salud, económicos u otros que ameriten una ayuda por su condición². (énfasis agregado)

De conformidad a lo establecido, por la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, se propone la modificación del artículo 8.2 del Decreto Legislativo N° 1411, para mejorar la distribución sectorial del directorio de los órganos de las Sociedades de Beneficencia, incorporando la libre elección entre sus miembros de su presidente/a y al vicepresidente/a, ello, a fin de garantizar la representatividad y la idoneidad de las personas que tengan a su cargo la gestión de las Sociedades de Beneficencia. Además, los miembros del Directorio de las Beneficencias Públicas del Perú designados por los organismos competentes, puedan elegir en sesión única de manera democrática y transparente al presidente/a y vicepresidente/a, a efectos que puedan ejercer sus funciones de forma independiente. La función del vicepresidente será básicamente la de asumir de forma temporal ante la ausencia del Presidente.

¹ Angulo Salavarría, Marlon. Revista Ciencia Latina. 2022. Pag.3

² Loc. cit.

También se propone una nueva composición en el Directorio, considerando la inclusión de representantes de otros sectores del aparato estatal con incidencia en poblaciones vulnerables, como la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con la finalidad de concretizar los objetivos sociales y de fortalecer el correcto uso de los bienes que conforman el patrimonio de las Sociedades de Beneficencia y del Estado peruano. Asimismo, se contempla la modificación de los artículos 4.1 y 4.2 del Decreto Legislativo 1411, relativos a su naturaleza jurídica y funcionamiento, para establecer expresamente que las Sociedades de Beneficencia, en tanto constituyen personas jurídicas de derecho público interno son entidades públicas y gestionan bienes que forman parte del patrimonio del Estado y se encuentran sujetas a los sistemas de control y contabilidad, a fin de que la Contraloría General de la República pueda fiscalizar el adecuado uso de los mismos.

Por lo expresado anteriormente, sobre el funcionamiento de las Sociedades de Beneficencia, las modificaciones planteadas permitirán una gestión más eficiente y transparente, donde la mayoría no recaerá en ningún grupo de representantes y el Directorio estará conformado por representantes de diversas instituciones, lo que optimizará los servicios a favor de la población más vulnerable.

2. Evolución normativa de las Sociedades de Beneficencia³

En el año 1834, se creó la Sociedad de Beneficencia de Lima, durante el Gobierno del general Luis José Orbegoso, siendo la primera vez que se le da sustento legal a dichas entidades, otorgándole personería jurídica y encomendándole los establecimientos de caridad para su conducción y administración. A partir de ese momento, se irían "creando" progresivamente, entidades benéficas en todo el país.

Mediante Ley 8001, del 20 de febrero de 1935, durante la dictadura del ex-presidente Oscar R. Benavides, se autorizó al Poder Ejecutivo a reorganizar las Beneficencias Públicas, reorganizar los métodos de asistencia social, así como reformar su constitución.

El 07 de noviembre de 1935 se emitió la Ley 8128 a través de la cual se estableció que las Sociedades Públicas de Beneficencia eran "personas jurídicas que ejercen, por ministerio de la ley, funciones de asistencia social, cooperando dentro de sus propias actividades con los fines de previsión social del Estado. A través del Decreto Legislativo 356, de fecha 28 de octubre de 1985, se deroga la Ley 8128, estableciendo que las Sociedades de Beneficencia Pública eran "personas jurídicas de derecho público interno que, por encargo de la ley, realizan funciones de bienestar y promoción social complementarias a los fines sociales y tutelares del Estado". Al mismo tiempo, el artículo 4 de dicho Decreto Legislativo estableció que las sociedades de beneficencia eran organismos públicos descentralizados del Sector Salud.

La Ley 26918, de fecha 09 de enero de 1998, se creó el Sistema Nacional para la Población en Riesgo con la finalidad de dirigir las acciones del Estado, incorporando a las Sociedades de Beneficencia Pública en este Sistema. Esta Ley estableció en su artículo 4 que mediante Resolución Suprema las Sociedades de Beneficencia Pública adoptara la naturaleza y el régimen Jurídico de fundaciones reguladas por el Código Civil. En ese momento bajo la rectoría

³ Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1411, de fecha 24 de setiembre de 2018. Pag. 5

del INABIF, señalando la Ley que la disposición de los bienes de las beneficencias se haría de acuerdo a un Reglamento que emita el Poder Ejecutivo.

Esta Ley establece también que los costos de las remuneraciones de sus trabajadores tenían que ser asumidos por las beneficencias bajo el régimen laboral de la actividad privada, salvo aquellos comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que decidan quedar en dicho régimen. (transitoriamente el Ministerio de Economía y Finanzas continuará transfiriendo los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto Público para dicho pago). Esta Ley fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 008-98-PROMUDEH.

En el año 2009, el Congreso aprobó la Ley N° 29477, Ley que inicia el proceso de consolidación del espectro normativo peruano, la cual excluyó expresamente del ordenamiento jurídico vigente del Decreto Legislativo N° 356, quedando las Sociedades de Beneficencia Públicas, desde dicha fecha, sin marco normativo de rango legal que regule su funcionamiento y estructura.

A partir de ahí, han sido normas de rango reglamentario las que han servido de base normativa para el funcionamiento de las sociedades de beneficencia. Específicamente, el Decreto Supremo N° 008-98-PROMUDEH, que desarrolla las disposiciones de la Ley N° 26918, que crea el Sistema Nacional para la Población en Riesgo, bajo la consigna que debían convertirse en fundaciones.

También están vigentes el Decreto Supremo No. 004-2010-MIMDES, a través del cual se establecen medidas básicas para el funcionamiento de las sociedades de beneficencia en tanto se aprueben las normas que regulan sus funciones; así como el Decreto Supremo N° 010-2010-MIMDES, de fecha 24 de diciembre de 2010, a través del cual se aprobó la "Matriz Específica de Distribución de Funciones por Niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local) respecto de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social", que detalla las funciones y competencias materia de transferencia y que serán asumidas por los Gobiernos Locales Provinciales, en el marco del referido proceso, respecto de las Sociedades de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social.

Es evidente la dependencia funcional de las Sociedades de Beneficencia desde sus inicios, donde el Ministerio de Justicia tuvo a su cargo el denominado Departamento de Beneficencia desde el año 1935. En ese año, la Ley 8124 dispuso su traslado al Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social. Luego mediante Ley 26918, en el año 1998, estableció que el INABIF, fuera el ente rector del Sistema Nacional para la Población en Riesgo al cual pertenecían las Sociedades de Beneficencia.

Fue en el año 2012, mediante el Decreto Legislativo 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que se establece la rectoría del Sistema Nacional para la Población en Riesgo, de la cual forman parte las Sociedades de Beneficencia. Por todo ello, se aprecia que, no sólo ha habido una evolución en la naturaleza jurídica, sino también, la función de control y supervisión del funcionamiento y gestión de estas instituciones.

3. Identificación del problema

Falta de mecanismos idóneos de control y fiscalización

Es muy importante tener en cuenta que, de las 101 Sociedades de Beneficencias vigentes en la actualidad, 97 continúan recibiendo presupuesto del Tesoro Público, por intermedio del Ministerio de la Mujer o de otra entidad del Estado. Solo han variado el concepto de transferencia por subsidio y/o donación. Pero el dinero sigue saliendo del Tesoro Público Nacional.⁴

Hasta el mes de noviembre del año 2018 las Sociedades de Beneficencias se regía con la Ley de Presupuesto y los Sistemas Administrativos del sector Público Nacional, sin embargo, al publicarse el Decreto Legislativo 1411 sobre las Sociedades de Beneficencias el 12 de setiembre de 2018, se han convertido en instituciones híbridas e incongruentes, en razón que del artículo 4 que establece que, "las Sociedades de Beneficencias no se constituye como entidades públicas (...)", excluyendo arbitrariamente que las Sociedades de Beneficencias puedan ser consideradas entidades públicas y que no forman parte del sector público.

Gracias a la etiqueta de Entidades privadas, no se tiene control financiero ni contable adecuado, y según la Federación Nacional de Trabajadores de Beneficencias del Perú, no existe un control adecuado de los recursos, al extremo que el Directorio y los funcionarios no presentan los Estados Financieros, presupuestales y rendición de cuentas a ninguna entidad del Gobierno Central, escudándose en el Decreto Legislativo 1411. Es evidente que no es suficiente los lineamientos emitidos por el MIMP, para la puesta en marcha de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia, recursos humanos, dispuesto en el tercer párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo 1411. Ello, ha dado lugar a cuestionamientos respecto a la competencia de la Contraloría para fiscalizar el adecuado uso de sus bienes, así como dificultades para implementar mayores mecanismos de transparencia en la gestión de dichas instituciones, además existen funcionarios que se escudan en el régimen legal especial de las Sociedades de Beneficencia para buscar evadir sus obligaciones de transparencia y de correcta administración de los bienes de dichas entidades.

Discriminación de los Derechos de los trabajadores del régimen laboral 276⁵

Según la conclusiones del informe N° D000802-2023-MIMO-OGAJ, existen derechos de los trabajadores del régimen del Derecho Legislativo N° 276, que no tienen un carácter de ingreso personal y que son plenamente aplicables a los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia que se encuentran dentro de dicho régimen, estos derechos son: realizar carrera pública, estabilidad laboral,

⁴ Solo (5) Sociedades de Beneficencia son autogestionarias (Sociedad de Beneficencia de Lima, Sociedad de Beneficencia de Arequipa, Sociedad de Beneficencia de Cusco, Sociedad de Beneficencia de Huancayo, Sociedad de Beneficencia del Callao).

⁵ El Estado tiene el deber de dar un trato justo, equitativo, sin distinción ni discriminación, bajo el principio de igualdad ante la Ley, esto concordante con el artículo 1 del Convenio 100 de la OIT, a igualdad de remuneraciones por un trabajo igual valor, el Estado está en la obligación de proteger y reconocer los derechos laborales, de conformidad a los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Constitución Política, al considerar el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación y de carácter irrenunciable.

vacaciones, acumulación de tiempo de servicios por formación profesional, estabilidad en la locación, actividad sindical, huelga, pensión por jubilación, seguro de salud, seguro de vida y otros que se establezcan en las normas correspondientes.⁶

Consecuentemente, se viene limitando los aspectos remunerativos y laborales a los trabajadores de las Sociedades de Beneficencias del Perú, esto desde la implementación del Decreto Legislativo 1411.⁷

Esta discriminación remunerativa y laboral entre trabajadores de la Sociedades de Beneficencias, donde los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 no existiendo limitaciones para establecer las escalas de sus sueldos y cuentan con muchos beneficios; a diferencia de los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, no cuentan con ningún tipo de beneficios, a pesar que son pagados con recursos públicos transferidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, sin embargo, a los trabajadores no les reconocen bonos, beneficios sociales, CTS, no permitiendo hacer carrera

⁶ Informe N° D000802-2023-MIMO-OGAJ, del 12 de setiembre de 2023. Oficina General de Asesoría Jurídica, III Conclusiones, párrafo 3.1.

⁷ **NORMAS LEGALES Y CONVENIOS COLECTIVOS. QUE LOS FUNCIONARIOS NO APLICAN EN FAVOR DEL TRABAJADOR DEL BENEFICENCIAS.**

1. Decreto Urgencia N° 105 -2021- del 14 -11-2021, percibir un bono extraordinario de S/. 210.00 soles por única vez;
2. Decreto Supremo N° 261 -20119- EF *Vigencia del MUC, desde el 11 de agosto del 2019. hasta el 1 de enero del 2020.
3. Decreto Supremo N° 420-2019-EF -aplicar la Escala del MUC de acuerdo al nivel remunerativo y BET, desde 02 de enero del 2020 hasta el 31 diciembre del 2022;
4. Decreto Supremo N° 320-2023-EF- nuevo MUC, según el nivel remunerativo vigente desde el 1 de enero del 2023.
5. El Convenio Colectivo a Nivel Centralizado 2022 -2023 -Vigente a partir de enero 2023 - Suscrito entre la Representación empleadora del Estado Peruano y la Representación Sindical Integradas por las Confederaciones Estatales -CITE - CTE-UNASSE en la comisión negociadora encarga de la Negociación Colectiva a Nivel Centralizado;
6. Ley N° 31585 Ley que incorpora el Incentivo CAFAE al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (C.T.S.), hasta un máximo de 30 años de servicios del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, vigente a partir de octubre del 2022.
7. Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Publico. **Artículo 54° "Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos. Literal a). Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: "se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales, al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso". Solo otorgan por 30 años el importe total de S/. 473.67 soles equivalente a tres (3) remuneraciones principales de S/. 157.89 soles cada una.**
8. Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa. Artículos 144° 145°." **El Subsidio por fallecimiento y subsidio gastos de sepelio del servidor se otorga los deudos del mismo por el monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor cónyuge, hijos o padres dicho subsidio será de dos (2) remuneraciones totales". Solo otorgan el importe de S/. 226.86 soles equivalente a dos (2) remuneraciones totales de S/. 113.43 soles cada una.**
9. Muchos trabajadores con sentencias judiciales no pueden cobrar el pago del D.U. N° 037-94 y pago del interés legal por los devengados cobrados de la bonificación de los Decretos de Urgencia N° 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99, no hay quien decida quien se haga cargo de esos pagos, ya que a consecuencia del D. Leg. N° 1411 los funcionarios no hacen nada ni siquiera se molestan en hacer las coordinaciones con los gobiernos locales como lo hacían antes del D. Leg. 1411 para el pago de los mismos.
10. **Convenio Colectivo a Nivel Centralizado 2023-2024** suscrito entre la representación empleadora del Estado Peruano y la Representación Sindical Integrada por la Unidad Estatal Ampliada -Confederaciones Estatales CITE - CTE-UNASSE-CONASEP-CONFETEP en la Comisión Negociadora encargada de la Negociación Colectiva a Nivel Centralizado". Vigente a partir de enero del 2024. No reconocen otorgar el bono de los S/. 600.00 soles y aplicar los incrementos remunerativos.

administrativa; con el argumento que las Beneficencias son entidades no públicas.

Vulneración regímenes disciplinarios de los Derechos de los trabajadores del régimen laboral 276

Se ignoran y violan aspectos sustanciales del debido proceso al alterar la jurisdicción previamente establecida por ley para los regímenes disciplinarios de los empleados adscritos al régimen laboral de la carrera pública 276, dado que están pasando por un procedimiento diferente al legalmente prescrito.⁸ Vulnerando derechos constitucionales y el principio de seguridad jurídica al someter a los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral de la carrera administrativa bajo el régimen laboral del N° 276 al proceso disciplinario y de despido regulado por el del régimen del Decreto Legislativo N° 728.

Por todo ello, se evidencia la urgencia de realizar modificaciones en el Decreto Legislativo 1411, con la finalidad de evitar que estos tratos discriminatorios, ilegales e inconstitucionales se sigan suscitando, perjudicando con ello a un sector importante de trabajadores de las Sociedades de Beneficencia.

4. Naturaleza jurídica de las Sociedades de Beneficencia de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1411.

El artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1411, precisa que las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial y cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera. Asimismo, el artículo 4 de dicho cuerpo normativo establece que:

"[...]

Las Sociedades de Beneficencia, *no se constituyen como entidades públicas*, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado, control y contabilidad; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades. . [...]" **(énfasis agregado)**.

En consecuencia, de una interpretación sistemática de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 1411, se aprecia que, más allá que las Sociedades de Beneficencia sean personas jurídicas de derecho público interno, éstas no se constituyen como Entidades Públicas, advirtiendo que no define claramente su naturaleza jurídica, vulnerando gravemente la situación legal de los trabajadores, al generar una situación laboral que establece un régimen disciplinario híbrido; a su vez, politiza y confiere mayor injerencia al gobierno central, sin promover la finalidad social para la que fueron creadas.

La Naturaleza Jurídica de las Sociedades de Beneficencia, considerado como Entidad Pública, en el ordenamiento jurídico peruano.

⁸ Angulo Salavarría, Marlon. Revista Ciencia Latina. 2022. Pag.16-17

⁹ Artículo 3.- Naturaleza jurídica

3.1 Las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.

3.2 Las Sociedades de Beneficencia son creadas por Ley, previo informe favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y se encuentran bajo su rectoría.

Según la Directiva N° 002- 201 0-PNM¹⁰, se considera Entidad Pública a toda organización del Estado Peruano, con Personería Jurídica de Derecho Público, creada por norma expresa en el que se le confiere atribuciones, mediante la administración de recursos públicos, para contribuir a la satisfacción de las necesidades y expectativas de la sociedad, y como tal está sujeta al control, fiscalización y rendición de cuentas.¹¹ La definición antes señalada, resulta bastante novedosa en el ordenamiento jurídico peruano y en relación a las Sociedades de Beneficencias, nos permite identificar los siguientes elementos característicos:

- **Las Sociedades de Beneficencia son organizaciones del Estado con personería jurídica de derecho público.**

Otro elemento establecido en la Directiva, es que toda Entidad Pública que forme parte de la organización del Estado debe tener personalidad jurídica de Derecho Público, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo 1411, las sociedades de beneficencia son **de derecho público interno**, en la medida en que tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público.

Este criterio que toda Entidad Pública debe formar parte de la Organización del Estado y que debe poseer **personalidad jurídica de derecho público**, es un elemento que sirve para identificar a una Entidad de la Administración pública (...).¹² (**énfasis agregado**)

- **Las Sociedades de Beneficencia han sido creadas por norma expresa.**

Las Sociedades de Beneficencias han sido creadas por Ley expresa, es decir, ejerce sus funciones en el marco de las competencias que le otorga su Ley de creación y sus modificaciones. Estas entidades son personas jurídicas de derecho público interno, para contribuir en la satisfacción de los fines públicos. Estas ostentan un régimen jurídico particular establecido a través del Decreto Legislativo 1411 y tienen por finalidad la prestación de servicios a favor de la población en situación de vulnerabilidad, como: niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad.

- **Se trate de una organización que administra fondos públicos.**

Las Beneficencias Públicas administran transferencias efectuadas por el Ministerio de Economía y Finanzas para los pagos de remuneraciones y pensiones a trabajadores de las Beneficencias. Cabe mencionar también, realizan actividades comerciales con la administración de sus bienes, pero estos bienes no son privados, no pertenecen a ninguna persona natural o jurídica del ámbito privado, es decir, son bienes públicos, por lo tanto, sus

¹⁰ De acuerdo con la referida Directiva, la definición de "Entidad Pública" es la siguiente: VI. DE LA JERARQUÍA NORMATIVA Y LA DEFINICIÓN DE ENTIDAD La presente definición de Entidad Pública se rige con sujeción a la jerarquía y disposiciones de su marco normativo superior que se encuentra contenido en: 7. Constitución Política del Perú 2. Leyes Orgánicas 3. Otras Leyes que complementen las funciones, competencias y atribuciones de las entidades.

¹¹ La definición establecida en la Directiva comprende una serie de elementos de suma importancia, pero es necesario que se delimite con certeza a nivel de la legislación administrativa, que toda Entidad Pública ejerce función administrativa, si la personalidad jurídica es o no, un criterio determinante; y que sólo las normas jurídicas de un nivel legal o supra legal pueden crear Entidades Públicas

¹² Martín Tirado, Richard. El Concepto de Entidad Pública en el Ordenamiento Jurídico Peruano y su Incidencia en el Régimen de Organización de la Administración Pública. Derecho y Sociedad 36, Asociación Civil. pag 116.

rentas también. Al respecto se debe tener presente que el patrimonio que las Sociedades de Beneficencia administran forma parte del patrimonio del Estado, en concordancia con lo dispuesto por el propio Decreto Legislativo N° 1411, el cual contempla que dichos bienes, "tienen los mismos atributos y calidades de los bienes del Estado".¹³

Cabe recordar, las sociedades privadas, convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas, con la finalidad de obtener ganancias, sin embargo, las Sociedades de Beneficencias creadas por ley, su finalidad es la protección de la Población en Riesgo y vulnerabilidad de manera complementaria a los servicios que presta el Estado. Por lo tanto, hay mucha diferencia de una sociedad privada con una sociedad de Beneficencia.

- **Las Sociedades de Beneficencia son organizaciones que contribuyen a la satisfacción de necesidades y expectativas sociales.**

Una Entidad Pública, debe tener por finalidad de cumplir necesidades y expectativas sociales, lo que quiere decir, cumplir un conjunto de finalidades públicas o de interés general, al respecto, las Sociedades de Beneficencia prestan servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial a las personas que se encuentren en situación de riesgo y/o vulnerabilidad.

- **Las Sociedades de Beneficencia están sujetas a control, fiscalización y rendición de cuentas.**

La defensa jurídica de las Sociedades de Beneficencias es mediante el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, Decreto Legislativo N° 1068 que en su artículo primero señala, que la creación del Sistema de Defensa Jurídica del Estado tiene la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones, la que está a cargo de los Procuradores Públicos, cuyo ente rector es el Ministerio de Justicia y está representado por el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado. (...) ¹⁴

También, se rige bajo la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República Ley N° 27785 que en su artículo segundo dice que el objeto de la presente Ley es propender el apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental, para prevenir y verificar, mediante la aplicación de principios, sistemas y procedimientos técnicos, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como el cumplimiento de metas y resultados obtenidos por las instituciones sujetas a

¹³ En esa línea, también se ha pronunciado la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de Casación N° 111-2020 Huánuco, la cual ha considerado que los bienes de las Sociedades de Beneficencia constituyen bienes del Estado y que sus actividades se encuentran enmarcadas en una finalidad pública.

¹⁴ Artículo 2. Decreto Legislativo N° 1068, Definición El Sistema de Defensa Jurídica del Estado es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, estructurados e integrados funcionalmente mediante los cuales los Procuradores Públicos ejercen la defensa jurídica del Estado.

control, con la finalidad de contribuir y orientar el mejoramiento de sus actividades y servicios en beneficio de la Nación.

En atención a dichas consideraciones, también se establece de forma expresa que las Sociedades de Beneficencia se encuentran sujetas a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública previstas por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su Texto Único Ordenado.¹⁵

Es evidente la aplicación de normas de Derecho Público para efectos de la supervisión y el adecuado control de sus actividades y el cumplimiento de las finalidades para las cuales han sido creadas. Puesto que la pertenencia a la organización del Estado, la personalidad jurídica de derecho público, así como la administración de fondos públicos, hacen imperativa la necesidad de que toda Entidad Pública que cuente con los elementos antes mencionados, esté sujeta a control (...)¹⁶.

Por todo lo anterior, se puede concluir, que las Sociedades de Beneficencia son de Derecho Público interno, buscan un fin social y están sujetas a control y fiscalización; administran recursos públicos de manera indirecta y siempre a lo largo de su proceso han formado parte de la estructura organizativa de Entidad Pública e inclusive como Entidad Pública está obligado a brindar información pública. Contrariamente, una sociedad privada y/o empresa privada, el directorio no lo designa ninguna autoridad gubernamental pública o funcionario público. Son los propios accionistas de acuerdo a sus Estatutos y por intermedio de la junta de accionistas quienes designan su directorio y directivos.

5. Régimen laboral y pagos a los trabajadores de la Sociedades de Beneficencia.

- Sobre el régimen laboral de los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia.

Antes de ser emitido el Decreto Legislativo 1411, todos los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia se encontraban bajo el régimen laboral del Decreto legislativo 276. Ahora de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1411, el régimen laboral del personal de las Sociedades de Beneficencia se rige por lo establecido en el Decreto Legislativo 728, régimen laboral de la actividad privada, motivo por el cual la forma y modalidades de contratación de su personal se determinan en función de dicha normativa. De la misma manera, es oportuno precisar, según la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1411 establece que **los servidores o trabajadores de las Sociedades de Beneficencia Pública que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 permanecen en dicho régimen laboral.**

¹⁵ Al respecto, cabe señalar que ya el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, han reconocido que las Sociedades de Beneficencia se encuentran dentro del ámbito de dicha ley, en tanto prestan un servicio de naturaleza pública. Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Opinión Consultiva N° 41- 2019-JUS/DGTAIP, fundamentos 14

¹⁶ *Ibidem*

Entonces, el régimen laboral del personal de las Sociedades de Beneficencia se rige por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728; **y a la luz de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1411, los servidores o trabajadores de las Sociedades de Beneficencia que se encuentren bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, continúan bajo dicho régimen laboral, que es exclusivo del sector público.**

- **Pagos a los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia bajo el régimen del Decreto Legislativo 276.**

Actualmente, las sociedades de beneficencia tienen trabajadores pertenecientes al régimen de la actividad privada, algunos bajo contrato administrativo de servicios y otros bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, **estos últimos trabajadores son pagados con recursos públicos que son transferidos en las leyes anuales de presupuesto. Los demás trabajadores son financiados con recursos de las sociedades de beneficencia.**¹⁷ (énfasis agregado)

- **Sobre el régimen disciplinario de los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia.**

Es discutible que el Decreto Legislativo 1411, el cual debe ser cumplido en su totalidad cuando se habla de régimen disciplinario, considerando las características que conllevan regímenes totalmente opuestos, debido a las particularidades y beneficios en materia laboral toda vez que el régimen en mención obedece a servidores públicos de los organismos del Estado, quebrantando el debido proceso y otros principios que no se ajustan a la incongruencia planteada por el Decreto Legislativo 411.

Asimismo, es ilegal, el procedimiento de despido prescrito y que se viene aplicando según en el Decreto Legislativo 728, que como ya se ha señalado no se ajusta al régimen Decreto Legislativo 276 por ser el primero un régimen que se aplica a trabajadores del sector privado, no siento esta la naturaleza expresa de las Sociedades de Beneficencia al momento de la promulgación de la ley, además de vulnerar los derechos laborales de los trabajadores.¹⁸ Si bien las Sociedades de Beneficencia hoy en día no se definen claramente como entidades privadas, ni públicas, ello no favorece a sus trabajadores, que por el contrario encuentran una ambigüedad de procesos disciplinarios que no se ajustan a su régimen y por otro lado los priva de ascender en el escalón remunerativo laboral, a la vez que complica la aplicación del mismo procedimiento cuando el empleador necesita ejercer la disciplina laboral.¹⁹

6. Ente rector de las Sociedades de Beneficencias

El numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1411, dice que las Sociedades de Beneficencia se encuentran bajo la rectoría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, entonces la emisión de normas complementarias para una adecuada implementación corresponderá ser

¹⁷ El numeral 5.12 de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1411

¹⁸ Angulo Salavarría, Marlon. Revista Ciencia Latina. 2022. Pag.15

¹⁹ Idem

dirigida por dicho Ministerio, el mismo que se pronunciará conforme a sus atribuciones en condición de ente rector.

En esa línea, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ha emitido diversos lineamientos sobre la gestión de las Sociedades de Beneficencia. En ese sentido, se aprobó los **"Lineamientos para la designación y remoción de los miembros del Directorio y Gerente/a General de las sociedades de Beneficencia"**,²⁰ "Lineamientos para la Implementación de Buenas Prácticas de Gestión de las Sociedades de Beneficencia".²¹ (**énfasis agregado**)

Ahora, teniéndose en consideración que el proceso de transferencia de funciones y competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a los gobiernos locales provinciales sobre las Sociedades de Beneficencia que culminó el 30 de abril de 2019, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1411, las leyes de presupuesto del sector público para los años fiscales 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, han contemplado que los gobiernos locales provinciales puedan realizar transferencias financieras excepcionales en favor de las Sociedades de Beneficencia cuyas funciones y competencias han sido transferidas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para el pago de remuneraciones y pensiones (años 2022 y 2023 solo remuneraciones).²²

7. Necesidad de fortalecer las Sociedades de Beneficencia como Entidad Pública.

En 1985 con el Decreto Legislativo N° 356,²³ las Sociedades de Beneficencia -denominadas en ese momento como Sociedades de Beneficencia y Juntas de Participación Social- se reconocieron como **organismos públicos descentralizados de derecho público interno** orientadas a contribuir a la atención de mujeres y personas adultas mayores en situación de abandono o pobreza extrema. Cabe señalar que, durante la vigencia de esta norma, inicialmente las Sociedades de Beneficencia se encontraban sujetas a los lineamientos de acción establecidos por el Ministerio de Salud y, posteriormente, por el entonces Ministerio de la Mujer y del Desarrollo Humano, hoy Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.²⁴ (**énfasis agregado**).

Esto concordado que desde su creación las Sociedades de Beneficencias fueron de carácter netamente públicas, es decir, su desenvolvimiento y actuar estaban enmarcadas dentro de las normas que regían a todas las entidades públicas a nivel nacional, como por ejemplo, en el campo de las adquisiciones de bienes, las contrataciones de servicios y obras las beneficencias tenían que actuar en apego estricto a la Ley de contrataciones aplicando los

²⁰ Resolución Ministerial N° 128-2019-MIMP.

²¹ Idem

²² Decreto de Urgencia N° 014-2019, Público para el Año Fiscal 2019; literal k) del párrafo 17.1

²³ En el año 2009, a través de la Ley N° 29477, se derogó el Decreto Legislativo N° 356, el cual constituía hasta entonces el marco legal que regulaba la estructura y funcionamiento de las Sociedades de Beneficencia, originando con ello un vacío legal que regule de manera integral a las Sociedades de Beneficencia a nivel nacional.

²⁴ Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía N° 35-2017-DP/AE. Hacia un sistema integral de servicios sociales para personas adultas mayores en riesgo, pag. 9.

principios de trato justo, transparencia, legalidad, publicidad, igualdad y participación nacional.

Es una necesidad que las Beneficencias sean fortalecidas dentro del sector público, cumpliendo con todos los sistemas de contabilidad, presupuesto, recursos humanos, para un mejor control. Para cumplir con los objetivos del Estado Constitucional de Derecho y con sus Políticas Generales del Gobierno de generar bienestar y protección social, garantizando la cobertura integral que brindan las Beneficencias se tiene que fortalecer, que son la cara del Estado en las provincias, para lo cual se debe de cumplir con un control eficiente y transparente, siendo la Contraloría General de la República el Ente más adecuado para realizar la auditoría de los Estados Financieros y de Gestión de las Sociedades de Beneficencias.

Tratar de retirarlos de manera parcial del ámbito estatal fue y es un gran error. Además, cabe resaltar, que la única referencia de "Entidad Pública" en la Constitución Política del Perú de 1993, se encuentra en el numeral 5 del artículo 2°, el cual está referido al derecho fundamental de acceso a la información pública y que establece lo siguiente:

Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona.

Toda persona tiene derecho:

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido (...)

8. Marco Normativo

Esta iniciativa se fundamenta en las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención interamericana para la protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores
- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Reglamento del Congreso de la República
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia
- Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Decreto Supremo N° 009-2021-MIMP

9. Mesa de Trabajo con los Sindicatos de Trabajadores de las Beneficencias del país

Con fecha 30 de noviembre de 2024, se desarrolló una Mesa de Trabajo, con los representantes de los diferentes sindicatos de las regiones en las cuales se cuenta con Sociedades de Beneficencias. Participaron los sindicatos de Lima, Ayacucho, Tacna, Moquegua, entre otros. La temática desarrollada fue la problemática que se atraviesa y las conclusiones del evento fueron:

- Las beneficencias deben quedar claramente definidas como entidades de derecho público, adscritos al sector público.
- Superar la discriminación laboral que padecen los trabajadores del régimen del decreto legislativo 276.
- Proponer una nueva composición del directorio de las beneficencias, señalando que el Presidente sea elegido por los miembros del directorio.
- Proponer que el procedimiento disciplinario de los trabajadores debe ser el de la normativa del sector público, no del régimen privado.



EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa no contraviene ningún precepto legal ni constitucional, es decir, no colisiona con ninguna norma en vigor del ordenamiento jurídico peruano vigente, solo plantea modificar los artículos 4.1, 4.2, 8.2 y tercera disposición complementaria transitorias del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de

Beneficencia y tiene como objeto mejorar la gestión de las Sociedades de Beneficencia, a través de ajustes a la conformación de su Directorio y otras modificaciones.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La tercera edición del Manual de Técnica Legislativa, aprobada mediante Acuerdo de Mesa Directiva 106-202-2021/MESA-CR adoptada en julio de 2021, recomienda migrar del análisis costo beneficio a un análisis de impactos (social, económico, institucional y ambiental cuando corresponda) de la norma propuesta. Asimismo, en el correspondiente análisis hay que informar que el impacto de ésta está en el aumento del bienestar es mayor que el costo de su vigencia.

La propuesta legislativa no representa gasto alguno para el estado ni genera por sí misma costos en su implementación, ni de carácter presupuestal ni institucional, por el contrario, es muy beneficioso, sobre todo, cuando las Beneficencias logren cumplir su finalidad y promuevan la articulación intergubernamental e intersectorial de las acciones en favor de la población en riesgo y de situación de vulnerabilidad.

Asimismo, las modificaciones propuestas por la presente norma no generan un impacto en el erario nacional toda vez que, estas están se implementarán con cargo al presupuesto de las propias Sociedades de Beneficencia.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa se vincula con el Objetivo I. Democracia y Estado de Derecho, específicamente, con la política 8 sobre "Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú":

Nos comprometemos a desarrollar una integral descentralización política, económica y administrativa, transfiriendo progresivamente competencias y recursos del gobierno nacional a los gobiernos regionales y locales con el fin de eliminar el centralismo.²⁵

También, la presente propuesta legislativa guarda concordancia con el Objetivo de Estado II del Acuerdo Nacional relativo a "Equidad y Justicia Social". Al respecto la Política de Estado 11 sobre "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación" dispone lo siguiente:

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. (...)

²⁵ Puede consultarse en <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/8-descentralizacion-politica-economica-y-administrativa-para-propiciar-el-desarrollo-integral-armonico-y-sostenido-del-peru/>

VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

Mediante Resolución Legislativa N° 006-2024-2025-CR, el Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025²⁶, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de octubre de 2023.

La presente propuesta está vinculada al Objetivo "Equidad y Justicia Social", específicamente con "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación", fundamentalmente con la temática "31. Acciones del Estado contra la discriminación y la inequidad social; y 32. Búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales".

²⁶ Puede consultarse en <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2225424-1>